REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Declarativo – Responsabilidad civil**
Rad. Nro.	110013103024**2020**00**214**00
Demandante:	Café del Eje S.A.S.
Demandado:	Diproyco S.A.S.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN impetrado por la apoderada de la demandada contra el auto de nueve de marzo de 2021, a través del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el predio con folio No. 50N – 382522[1].

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El citado extremo procesal argumento su recurso en síntesis señalando que, teniendo en cuenta los procesos ejecutivos y de restitución adelantados contra el accionante, la discusión sobre el incumplimiento del contrato de arrendamiento se debe surtir a través de esos trámites, por lo que no hay apariencia de buen derecho y, de otra parte, la medida no es proporcional por la misma situación[2].

Surtido el traslado pertinente[3], el apoderado actor se pronunció oponiéndose a la prosperidad del recurso citando el artículo 590 del estatuto procesal civil y señalando que se presentó póliza para el decreto de la cautela[4].

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Se ha entendido que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación. Dada su naturaleza preventiva, las cautelas pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean

[1] 0043AutoDecretaInscripción.01.09.03.
[2] 0091RecursoCorreoAndreaDelPilar.07.13.05.
[3] 0111Traslado no. 02..01.01.04.
[4] 0113DescorreTraslado.121.06.04.

razonables y proporcionadas[5].

Es así como el artículo 590 del Código General del Proceso permite que en los procesos declarativos donde se persigue el pago de perjuicios de la responsabilidad civil contractual se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, siempre y cuando se presente previamente caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, a efectos de resarcir los perjuicios que se puedan generar con el decreto.

La naturaleza declarativa de un proceso ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues, si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, no lo es menos que, al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador limite la regulación de las cautelas en este tipo de juicios en los que, se insiste, es la sentencia la que define el mérito de la pretensión.

En consecuencia, es importante que dentro de los trámites procesales declarativos, se haga un estudio minucioso de la solicitud de medidas cautelares y la naturaleza de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que a partir de estos elementos, el Juez de instancia debe decidir cuál es la medida cautelar más acorde con la finalidad de la administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales de las partes.

3. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la inconformidad de la recurrente se sustenta en que la existencia de otros procesos en los cuales también se debate el incumplimiento del contrato de arrendamiento traído a este litigio, afecta negativamente los requisitos de apariencia de buen derecho o proporcionalidad para decretar la cautela de inscripción de demanda.

Sin embargo, la existencia de los procesos ejecutivos y de restitución de tenencia adelantados por el extremo demandado en otras sedes judiciales, no socava la viabilidad de continuar el presente sumario y decreto de la cautela de inscripción de demanda, como quiera que éste se hizo cumpliendo a cabalidad la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso, a saber: (i) se trata de un proceso declarativo de naturaleza contractual en la que se reclaman perjuicios, (ii) el bien objeto de cautela está sujeto a registro y se afirmó ser propiedad de la parte demandada y (iii) se prestó la caución ordenada en el auto que admitió la demanda por la suma de $118´450.000[6].

Luego, la medida de inscripción de la demanda era procedente en los términos del art. 590 literal b) *ib.* y por ende, no era menester hacer análisis alguno sobre la apariencia de buen derecho o proporcionalidad de dicha medida cautelar descritos en el literal c) de dicho artículo.

Siendo así, se mantendrá incólume el auto del nueve de marzo de 2021.

---

[5] Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de seis de junio de 2019. Divisorio Exp. 2019-00110-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.
[6] 0035SolicitudMedidas02.11.02.

4. En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la inconforme, se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el nueve de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaría remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro._____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario